

**CG66/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**Antecedentes**

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, diez de octubre y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintinueve de abril y veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, veintiuno de mayo y doce de diciembre de dos mil uno, veintinueve de abril de dos mil cinco, dieciocho de abril de dos mil siete, veintinueve de octubre de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil diez, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional.
- II. El trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebró su XXVI Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó una modificación a sus Estatutos. Asimismo, dicha modificación estatutaria fue aprobada posteriormente por veintiún de los Consejos Políticos Estatales del Partido.
- III. Con fecha diez de febrero de dos mil once, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que informa del acuerdo sobre la modificación a los Estatutos del referido Partido, aprobada por el Consejo Político Nacional durante su XXVI Sesión Extraordinaria así como por la mayoría de los Consejos Políticos Estatales; solicitando al Consejo General del Instituto la

declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dicha modificación.

- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- V. En Segunda Sesión Extraordinaria privada del primero de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Electoral Federal, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el Partido Revolucionario Institucional realizó una modificación a sus Estatutos, la cual fue aprobada por el Consejo Político Nacional, en su XXVI Sesión Extraordinaria, celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, así como por veintiún Consejos Políticos Estatales del Partido, que representan la mayoría.
6. Que con fecha diez de febrero de dos mil once, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que se informa del acuerdo sobre la modificación a los Estatutos del referido Partido, aprobada durante la XXVI Sesión Extraordinaria de su Consejo Político Nacional, solicitando al Consejo General realizar el respectivo análisis y la declaración sobre su procedencia constitucional y legal.
7. Que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, comunicó en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral la reforma a sus Estatutos, aprobada por el Consejo Político Nacional y la mayoría de los Consejos Políticos Estatales; cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia. Para tal efecto, dicho Instituto Político remitió, junto con la notificación respectiva, el proyecto de Estatutos y la documentación soporte que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, genera certeza sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Consejo Político Nacional y de veintiún de los Consejos Políticos Estatales

del Partido que llevaron a cabo la modificación que se analiza. Dichos documentos son los siguientes:

- Convocatoria a la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, suscrita por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.
  - Lista de asistencia a la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional.
  - Acta de la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, signada por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico de dicho órgano de dirección.
  - Declaratoria de procedencia de la Reforma a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional.
  - Convocatorias, listas de asistencia, actas y acuerdos relativos a celebración de la sesión de los Consejos Políticos Estatales en los que se aprobó la modificación a los Estatutos, correspondientes a las siguientes entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
  - Veintiún certificaciones expedidas por la Lic. Beatriz Paredes Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todas de fecha uno de febrero de dos mil once, relativas a la integración de los Consejos Políticos Estatales en las entidades federativas siguientes: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
8. Que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional tiene atribuciones para realizar reformas o adiciones a sus Estatutos conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 81, fracción XXI de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establecen:

*“Artículo 14. Es competencia de la Asamblea Nacional, reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus delegados.*

***El Consejo Político Nacional, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.***

***Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:***

***XXI. Reformar o adicionar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de su integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria;(…)”***

**Nota:** El texto resaltado en la transcripción es propio.

9. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de definir que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones aprobadas por el Consejo Político Nacional y la mayoría de los Consejos Políticos Estatales se apegaron a los Estatutos vigentes del referido Partido.
10. Que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional sesionó en los términos de la correspondiente convocatoria emitida por la Presidenta de dicho órgano colegiado, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 82, fracción II de los Estatutos, así como 18, fracción III del Reglamento del Consejo Político Nacional de dicho instituto político, habida cuenta que la Lic. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Consejo

Político Nacional, con fecha siete de diciembre de dos mil diez, convocó por escrito a los integrantes de dicho órgano de dirección a su XXVI Sesión Extraordinaria.

11. Que de la lectura del Acta relativa a la celebración de la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, llevada a cabo el trece de diciembre de dos mil diez, así como de la verificación de la correspondiente lista de asistencia, se corrobora que se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 70; 76 y 81, fracción XXI de los Estatutos, así como 4 y 24, párrafo primero del Reglamento del Consejo Nacional, en lo que respecta a su integración, instalación, desahogo, votación y justificación, en virtud de que asistieron 751 de los 1206 integrantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, que constituyen la mayoría con el 62.27 por ciento; la modificación a los Estatutos fue aprobada por unanimidad de los asistentes a la sesión de ese órgano de dirección partidista; asimismo se trató de un caso debidamente justificado para que dicha modificación se sometiera a la consideración del Consejo Político Nacional y a la de los Consejos Políticos Estatales, habida cuenta que, con ella, se pretende colocar en condiciones de equidad a los afiliados que aspiren a ser candidatos a la Presidencia de la República frente a aquellos que ocupen los cargos de Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la proximidad del inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que habrá de elegirse al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Que por lo que respecta a la aprobación de la modificación a los Estatutos por veintiún Consejos Políticos Estatales acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, de la lectura de las actas y de la verificación de las correspondientes listas de asistencia, se corrobora que se realizaron conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 81, fracción XXI; 110; 112 y 113 de los Estatutos, en lo relativo a su integración, instalación, desahogo y votación, en virtud de lo siguiente:
  - a) A la sesión de cada Consejo Político Estatal asistió la mayoría de los integrantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, como se precisa en la tabla siguiente:

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA	INTEGRANTES ASISTENTES	INTEGRANTES ACREDITADOS
1	Baja California	338	669
2	Baja California Sur	110	216
3	Campeche	326	508
4	Chihuahua	458	639
5	Colima	177	310
6	Durango	242	435
7	Guanajuato	332	640
8	Jalisco	369	717
9	México	543	673
10	Michoacán	398	704
11	Nayarit	393	647
12	Puebla	441	653
13	Quintana Roo	331	589
14	San Luis Potosí	357	432
15	Sinaloa	225	396
16	Sonora	351	665
17	Tabasco	415	629
18	Tamaulipas	424	621
19	Tlaxcala	324	474
20	Veracruz	459	651
21	Zacatecas	302	537

- b) En todas las sesiones acreditadas de los Consejos Políticos Estatales la modificación a los Estatutos fue aprobada por unanimidad de los asistentes.
13. Que como resultado del análisis señalado en los considerandos 10, 11 y 12 del presente acuerdo, se determinó la validez de la celebración y actuación de la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional así como de veintiún Consejos Políticos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, que representan la mayoría de los integrados en las entidades federativas; por tanto, resulta procedente el análisis de la reforma realizada a los Estatutos del Partido Político en cuestión.
14. Que la modificación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se efectuó en el Título Cuarto, denominado *“De la elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular”*, artículo 166, a efecto de adicionar una fracción XI Bis, referente a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes ocupen los cargos de Presidente o

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para ser postulados como candidatos a Presidente de la República.

15. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los Partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
16. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
17. Que la Tesis VIII/2005, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los Partidos Políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas,***

**principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—  
Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús  
Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.  
Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.”*

18. Que respecto a la adición de la fracción XI Bis al artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que la misma no contraviene el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realiza en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005, así como con sustento en los artículos 27, párrafo, 1, inciso d), 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece un requisito para la postulación democrática de sus candidatos a Presidente de la República, aplicable a quien se desempeñe como Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en separarse de su cargo con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral correspondiente.
19. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
20. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en setenta y cinco y dos fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
21. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna en contra de la modificación Estatutaria motivo de la presente Resolución, por parte de los afiliados al Partido Revolucionario Institucional.
22. Que el artículo Transitorio Segundo de la modificación estatutaria presentada prevé que *“La reforma del Artículo 166, fracción XI-Bis, deberá cumplir los requisitos que establece la fracción XXI del Artículo 81 de los*

*Estatutos vigentes y será notificada a las autoridades competentes, que señala la legislación electoral, entrando en vigor antes de la toma de protesta de la próxima Dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional". Sin embargo, dicha modificación entrará en vigor una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la Jurisprudencia 06/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".*

23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; en la Tesis VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por el Consejo Político Nacional en su XXVI Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, así como por la mayoría de los Consejos Políticos Estatales de dicho instituto político.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de la publicación de la modificación a sus Estatutos en el *Diario Oficial de la Federación*, rija sus actividades de conformidad con la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**